

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá D. C., trece de mayo de dos mil veintiuno.

Unión Marital de Víctor Manuel Pérez Landínez contra los Herederos de Blanca Cecilia González Romero (Apelación sentencia) Rad. 11001-00-22-027-2019-00413-01.

Correspondería admitir la apelación interpuesta por el demandante **VÍCTOR MANUEL PÉREZ LANDINEZ**, frente a la sentencia del 24 de febrero de 2021 proferida en el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, sino fuera porque del examen preliminar de las diligencias, se observa la existencia de un vicio procesal que afecta la validez de lo actuado en la primera instancia, con fundamento en la causal consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del C. G. del P., que tiene lugar *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”* (Se subraya).

A tal conclusión arriba el Tribunal, tras verificar en el expediente lo siguiente:

1. La demanda fue admitida en auto del 23 de agosto de 2019, en contra de **ROSA MARÍA, CECILIA, RAFAEL y TITO GONZÁLEZ ROMERO**, como herederos determinados de la causante **BLANCA CECILIA GONZÁLEZ ROMERO**. De estos únicamente compareció la señora **ROSA MARÍA GONZÁLEZ ROMERO**; los demás demandados, fueron vinculados a través de curador ad litem, tras ser emplazados.

2. En audiencia del 16 de febrero de 2021, el Juzgado escuchó el interrogatorio de la señora **ROSA MARÍA GONZÁLEZ ROMERO** y, en ese escenario, la mencionada señora dijo *“mi familia, mis sobrinos, mis hermanos son muertos, ahí Rafael, Milton y Tito, que pues es una persona que es*

enferma el no ve no oye nada, a él lo tienen en un geriátrico en Boyacá, y los hijos de mis hermanos me dijeron no tía reclame usted eso porque nosotros no vamos a reclamar nada [1:58:00 – 2:01:00]. Posteriormente, en la misma declaración, indica que sus sobrinas y nietas visitaban a la causante, entre ellas “*Nubia Stella González y las hijas de ella*”.

El Juzgado por su parte no interrogó a la demandada, sobre los nombres de los hermanos fallecidos, y, tampoco si la persona que relacionó es sobrina o nieta, tampoco por la persona que se encuentra en el hogar geriátrico, personas todas con intereses eventualmente vulnerados con una actuación surtida sin su vinculación procesal.

3. Con el fin de aclarar lo anterior, se solicitó al Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá, copia del proceso de sucesión de la causante **BLANCA CECILIA GONZÁLEZ ROMERO**, no obstante, tampoco en ese trámite la señora **ROSA MARÍA GONZÁLEZ ROMERO**, menciona la existencia de otros hermanos y por el contrario, se presenta como única interesada, de donde se infiere que no ha obrado con la claridad y lealtad procesal requeridos, pues omitió mencionar personas a quienes los efectos de la sentencia alcanzan.

4. En este contexto, al no conformarse en debida forma el contradictorio, de conformidad con lo normado en el artículo 87 del Código General del Proceso, según el cual “*Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados*”.

Es claro que, en este caso ocurrió alguno de los siguientes escenarios: 1) Que dos de los emplazados al momento de presentarse la demanda, ya habían fallecido, en cuyo caso era necesario demandar a sus descendientes; y, 2) Si algunos de los demandados fallecieron en curso del proceso, tampoco se vinculó a sus descendientes, a través de la sucesión procesal, a pesar que, la demandada **ROSA MARÍA GONZÁLEZ ROMERO**, informó de su existencia. Y, siendo los herederos de la causante **BLANCA CECILIA**

GONZÁLEZ ROMERO, sus hermanos, estos debieron ser vinculados en debida forma a través de sus descendientes de ser el caso.

5. Por consiguiente, ante la ausencia de vinculación de quienes deben ser citados como partes al proceso, se configura la nulidad procesal del numeral 8 del art. 133 del Código General del Proceso, porque no se practicó la notificación del auto admisorio de la demanda a las personas que representan a los herederos de la causante **BLANCA CECILIA GONZÁLEZ ROMERO** (una vez se determine quiénes son).

Si bien la nulidad observada es saneable, lo cierto es que no ha sido convalidada, además, advierte el Tribunal que no es posible ordenar su citación y notificación en esta instancia, pues según el artículo 61 del Código General del Proceso, su vinculación debe hacerse antes de proferir sentencia de primera instancia.

En consecuencia, se declarará la nulidad de la sentencia del 24 de febrero de 2021 proferida en el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, para que se proceda a notificar del auto admisorio de la demanda a quienes representarían a los herederos de la causante **BLANCA CECILIA GONZÁLEZ ROMERO** (una vez se determine quiénes son), garantizándoles el derecho de contradicción y, sin perjuicio de la validez de las pruebas frente a quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la sentencia la sentencia del 24 de febrero de 2021 proferida en el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, para que se proceda a notificar del auto admisorio de la demanda a quienes representarían a los herederos de la causante **BLANCA CECILIA GONZÁLEZ ROMERO**, garantizándoles el derecho de contradicción y, sin perjuicio de la validez de las pruebas frente a quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas.

SEGUNDO: Para dar cumplimiento a lo anterior, deberá la señora Juez de Primera Instancia, verificar la vinculación de las personas mencionadas en el auto admisorio, e identificar quiénes son las personas a notificar el auto admisorio como representantes de los herederos de la causante.

TERCERO: REMITIR al Juzgado la actuación adelantada en esta instancia, a través del canal virtual dispuesto para tal efecto.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lucía Josefina Herrera López', is centered on a light-colored rectangular background.

LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ
Magistrada